

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.545/19 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 25 de octubre de 2019**

**Fuente: página web Jujuy**

**Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente e inscripción de oficio. [Res. Gral. D.P.R. 1.433/16](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar el art. 2 de la Res. Gral. D.P.R. 1.433/16, por el que se incorpora a continuación:

“Artículo 2 – A los fines previstos en el artículo precedente, servirán como elementos para acreditar la falta de inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de las áreas correspondientes de la Dirección Provincial de Rentas.
- b) Los que surjan de los regímenes de información vigentes.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos o de una persona pública no estatal.
- d) Los que provengan de los agentes de retención, percepción, recaudación, información y/o terceros.
- e) Cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción del Fisco provincial, sobre el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos”.

**Art. 2** – Modificar el art. 5 de la Res. Gral. D.P.R. 1.433/16, por el que se incorpora a continuación:

“Artículo 5 – Vencido el plazo indicado en el artículo precedente, sin que el sujeto formalice la inscripción, o habiendo presentado el descargo, éste fuese rechazado, la Dirección procederá al dictado del acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, declarando la constitución del domicilio fiscal en el indicado en la intimación prevista en el art. 4, de acuerdo con lo previsto por el art. 22, último párrafo del Código Fiscal.

El acto administrativo se notificará al contribuyente, en el domicilio fiscal constituido, o a falta de éste en el que surja del procedimiento”.

**Art. 3** – Modificar el art. 6 de la Res. Gral. D.P.R. 1.433/16, por el que se incorpora a continuación:

“Artículo 6 – A los efectos de la inscripción de oficio de aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en extraña jurisdicción, alcanzados por las normas de Convenio Multilateral, el procedimiento se completará conforme con lo previsto por la Res. Gral. C.A. 5/14 de la Comisión Arbitral o la norma que la sustituya”.

**Art. 4** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**Art. 5** – De forma.

